

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

A foja 8, compareció Claudio Orlando González Pinto, domiciliado en Gabriela Mistral N°1074, comuna de Lo Prado, y en su calidad de socio y candidato interpuso reclamación de nulidad electoral con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Amanecer”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5B de la misma comuna de su domicilio, efectuada el 17 de agosto de 2025.

Fundando su reclamación, el actor expuso que la directiva saliente manifestó haber convocado a una asamblea en la cual se designó a los miembros de la Comisión Electoral, sin embargo, no existe evidencia de haberse efectuado dicha convocatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N°19.418 y 14 y 15 de los estatutos de la organización. Agregó que, habiéndose consultado al respecto a los miembros de la directiva saliente y de la Comisión Electoral, éstos manifestaron haber informado verbalmente a los socios.

Asimismo, indicó que, al haber conversado con algunos de los asistentes a dicha instancia, éstos declararon que no hubo más de 20 personas presentes, considerando a la directiva y los delegados de la organización (*sic*). Añadió que ello presenta una gran diferencia con el historial de asistencia a sus asambleas, las cuales promedian un total de 65 socios asistentes por citación. A su juicio, ello implica un incumplimiento del *quorum* mínimo del 25% de los socios dispuesto en el artículo 13 de los estatutos.

En otro orden de cosas, expuso que la vigencia del mandato de la directiva saliente expiró el 20 de marzo de 2025 y que, durante los últimos dos años, no se realizó ningún tipo de reunión, ordinaria o extraordinaria, incumpléndose, según indicó el actor, lo dispuesto en los artículos 17° y 22° a) y d) de la Ley N°19.418 y 13° a), c), d) y e) de los estatutos de la organización.

Seguidamente, denunció que la Comisión Electoral desempeñó de manera desprolija su función, circunstancia que se habría manifestado, primeramente, en el hecho de haber firmado la presidenta saliente, Eloísa Morales Contreras, y no la Comisión Electoral, el documento de “recepción de antecedentes del proceso electoral” entregado a la Secretaría Municipal.

Señaló como otros ejemplos de lo indicado, el hecho de haberse anotado erróneamente el número de la cédula de identidad de una de las integrantes de la Comisión Electoral en el acta del día de la elección, así como la circunstancia de haberse consignado una dirección distinta a la del lugar en que efectivamente funcionó el órgano electoral; error que se replicó en la publicación del aviso sobre las elecciones, cuestión que, a su vez, confundió a los vecinos que estaban interesados en incorporarse como socios de la organización.

Añadió que solicitó por escrito a la Comisión Electoral el acceso al libro de actas, requerimiento respecto del cual este último órgano se negó. Luego, como candidato inscrito, solicitó a la misma entidad una copia actualizada del registro de socios de la organización, solicitud respecto de la cual no obtuvo respuesta.

Sostuvo que el día de la elección la Comisión Electoral no permitió que los socios Juan Raúl Aránguiz Chacón, Ladys Alejandrina Piña González y Gabriela De Lourdes Bahamondes Mora votaran.

Al respecto, agregó que, a los dos primeros, la Comisión Electoral les indicó que no habían sido encontrados en el libro de registro y que, por ende, no estaban inscritos como socios. En el caso de Gabriela De Lourdes Bahamondes Mora, si bien en un primer momento la Comisión Electoral le indicó de igual manera que no había sido encontrada en el registro respectivo, posteriormente la Comisión rectificó la información, avisándole a la referida que había sido encontrada en el registro. Sin embargo, esta última no pudo volver a asistir al local de votación.

A juicio del reclamante, lo descrito constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 11 y 21 de la Ley N°19.418, además de lo señalado en los artículos 9 letras a) y b) y 25 de los estatutos. Asimismo, señala que ello cobra especial relevancia, dado que dicha irregularidad pudo haber incidido en los resultados generales del acto eleccionario, toda vez que la candidata Eloísa Morales Contreras obtuvo 54 votos y el candidato Claudio González Pinto, por su parte, obtuvo 52 votos.

Pidió se anule la elección impugnada.

Acompañó a su presentación: 1) Carta de 17 de julio de 2025 del reclamante dirigida a la Comisión Electoral; 2) Carta de 12 de agosto de 2025 del reclamante dirigida a la Comisión Electoral; 3) Comprobante de recepción de antecedentes del proceso eleccionario de la Municipalidad de Lo Prado; 4) Escrito de Juan Raúl Aránguiz Chacón, de septiembre de 2025.

Habiéndose notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado dentro del plazo legal.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. El compareciente Claudio Orlando González Pinto pidió se declare nula la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Amanecer”, de la comuna de Lo Prado, efectuada el 17 de agosto de 2025, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, y que dicen relación, resumidamente, con el hecho de haberse incumplido las formalidades legales y estatutarias de convocatoria a la asamblea en la cual se designó a la Comisión Electoral; haber impedido dicho órgano el ejercicio del derecho de sufragio de los socios Juan Raúl Aránguiz, Ladys Alejandrina Piña González y Gabriela de Lourdes Bahamondes Mora; y haber denegado la Comisión Electoral el acceso a los libros de actas y de registro de socios al reclamante.

2°. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 118, teniendo presente el Tribunal lo señalado por la Comisión Electoral, a foja 111 y a la vista el libro de actas de la organización, remitido por la presidenta de la Comisión Electoral, a foja 123.

3°. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal.

4°. En cuanto al hecho de haber denegado la Comisión Electoral el acceso a los libros de actas y de registro de socios al reclamante, debe tenerse en consideración, primeramente, que conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

De esta manera, no toda anomalía o vicio vinculado al proceso eleccionario producirá su nulidad, sino que éstos deben enmarcarse en la

hipótesis dispuesta en la norma antes señalada, cuestión que, en la especie, no se advierte respecto a la alegación sostenida por el actor.

En efecto, si bien no resulta correcto que la Comisión Electoral impida el acceso a los libros de acta y de registro de socios de la organización, tal circunstancia -en el evento de haber efectivamente acaecido- a todas luces, no constituye un hecho que pudiese afectar ni la constitución del cuerpo electoral ni los resultados generales del acto eleccionario impugnado, motivo por el cual se rechazará, desde ya, la referida alegación.

5°. En cuanto al incumplimiento de las formalidades relativas a la publicidad y *quorum* de la asamblea en la cual se designó a la Comisión Electoral, la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias señala en su artículo 18 que la convocatoria a elecciones y la designación de la Comisión Electoral es materia de asamblea extraordinaria.

Por su parte, los estatutos de la organización establecen en su artículo 14, que se convocará a asamblea extraordinaria respecto de las materias que la Ley N°19.418 o los mismos estatutos dispongan, así como en los casos en que lo exijan las necesidades de la organización. De igual manera, la disposición aludida indica que las citaciones se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, mediante la fijación de afiches, entrega de volantes y a través de redes sociales.

En lo que respecta al *quorum* mínimo de convocatoria a las asambleas, el artículo 16 de la Ley N°19.418, dispone que las asambleas generales deberán celebrarse, con el *quorum* que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo de su artículo 7, esto es, no menos de una cuarta parte del mínimo de constituyentes de las juntas de vecinos previsto en el artículo 40.

En el caso de la comuna de Lo Prado, el número mínimo requerido para constituir una junta de vecinos es de 150 vecinos, puesto que se trata de una comuna que cuenta con, aproximadamente, 91.290 habitantes -según los datos informados por los Resultados del Censo de Población y Vivienda 2024-, como dispone la letra c) del citado artículo 40 de la Ley N°19418 y la cuarta parte de este mínimo equivale a 37,5.

En consecuencia, el *quorum* necesario para la constitución o celebración de una asamblea general debe ser, en el caso de la junta de vecinos de autos, la cantidad de 38 socios.

Por último, el artículo 18 de los estatutos dispone que las asambleas extraordinarias se constituirán y adoptarán sus acuerdos con un *quorum* de la mayoría absoluta de los miembros de la organización.

6°. Sobre este hecho, cabe mencionar que, de los antecedentes incorporados al proceso, no consta medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de las formalidades de publicidad estatutarias, esto es, que dé cuenta de la entrega de volantes, la fijación de algún cartel o de la publicación de un aviso a través de las redes sociales de la organización.

Sin perjuicio de ello, a foja 74 del libro de actas tenido a la vista por el Tribunal, consta el acta de asamblea de 14 de junio de 2025, en la cual se designó al órgano electoral. En ésta se deja constancia del hecho de haber convocado a la asamblea a través de un “puerta a puerta” (*sic*) y a través de los Comités de Seguridad, dado que la organización no cuenta con redes sociales propias para entregar información a los socios. El referido antecedente aparece suscrito por el presidente y secretario saliente de la organización y timbrado, además, por esta última. Seguidamente, en una página posterior, se adjuntó la nómina de asistentes a dicha asamblea, consignándose un total de 24 socios presentes.

Por último, a foja 27 se incorporó el registro de socios, en el cual aparece un total de 536 socios activos inscritos, esto es, el total de afiliados con los que cuenta la organización sin considerar aquellos socios que cambiaron su domicilio, fallecidos, entre otros.

7°. Que, de los antecedentes que constan en autos, se concluye que la asamblea de 14 de junio de 2025, en la cual se designó al órgano electoral presentó irregularidades manifiestas, toda vez que fue reconocido expresamente tanto en el acta respectiva, tenida a la vista por el Tribunal, como por el órgano electoral en el informe remitido, que no se cumplieron las formalidades estatutarias dispuestas siendo sustituidas por otras. Tal incumplimiento, a juicio de estos sentenciadores, influyó, a su vez, en la baja participación de los socios en dicha instancia.

En efecto, tal como antes se señaló, la organización de autos cuenta con 536 socios activos inscritos, sin embargo, sólo 24 participaron en la asamblea en la cual se designó a la Comisión Electoral, como aparece de la nómina adjunta a foja 75 del libro de actas, antecedente que no sólo

denota una baja participación en el proceso de designación del órgano electoral, sino también un incumplimiento patente del *quorum*, tanto legal como estatutario, requerido para la constitución y validez de la constitución de la asamblea y de los acuerdos adoptados en la instancia.

8°. Que, de los antecedentes antes expuestos, el Tribunal concluye que el acto eleccionario impugnado presentó anomalías desde su convocatoria, siendo la primera de ellas el incumplimiento en las formalidades de publicidad en la citación a la asamblea en la cual se designó al órgano electoral y que, en definitiva, dio inicio al proceso eleccionario. Asimismo, se verificó el incumplimiento del *quorum* legal y estatutario establecido tanto para la constitución como para la adopción de acuerdos en dicha instancia, motivos suficientes para declarar viciado el proceso eleccionario desde su origen.

9°. Sin perjuicio de ello, estos sentenciadores no pueden soslayar una tercera irregularidad patente en este proceso, esto es, el hecho de haber impedido la Comisión Electoral el voto de tres socios activos de la organización, circunstancia que influyó de manera determinante, tanto en la conformación del cuerpo electoral como en los resultados generales del escrutinio practicado, como se dirá.

En cuanto al hecho de haber impedido la Comisión Electoral el ejercicio del derecho de sufragio de los socios Juan Raúl Aránguiz, Ladys Alejandrina Piña González y Gabriela de Lourdes Bahamondes Mora, cabe mencionar, primeramente, que los individualizados no figuran en la nómina de votantes del acto eleccionario impugnado incorporada a foja 71. Luego, a foja 27, consta el registro de socios de la organización, en el cual aparecen las inscripciones de Juan Aránguiz, registrado bajo el N°621, el 27 de julio de 2010; Ladys Piña González, registrada bajo el N°644, el 7 de diciembre de 2010; y Gabriela de Lourdes Bahamondes Mora, registrada bajo el N°534, el 24 de junio de 2010.

Ninguna de las inscripciones señaladas presenta anotación u observación alguna que dé cuenta de su cancelación o de la suspensión de sus derechos sociales. Por tanto, se infiere de este antecedente que los aludidos poseían la calidad de socios activos de la organización a la fecha de la elección reclamada, estando, por ende, facultados para ejercer su derecho de sufragio, según lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley N°19.418.

Pese a lo anterior, a foja 111, la Comisión Electoral informó que los aludidos efectivamente concurrieron a sufragar; sin embargo, en la primera revisión efectuada no fueron hallados en el libro de registro de socios. Agregó que, atendido que disponían de escaso tiempo y que existía una fila de espera extensa, se acordó con Gabriela Bahamondes Mora efectuar una nueva revisión del registro y tomar contacto con ella en caso de verificarse su inclusión en el mismo, lo cual se llevó a cabo. No obstante, la referida decidió no concurrir nuevamente.

Por último, respecto a la prueba rendida relativa a este acápite, a foja 6 el reclamante acompañó una declaración simple de Juan Raúl Aránguiz Chacón, suscrita por este último y en la que asevera que el día de la elección se le impidió votar por no haber sido encontrado su nombre en el libro de registro de socios, a pesar de estar registrado bajo el N°621.

10°. A este respecto, cabe tener presente, asimismo, los resultados generales del escrutinio que constan en el acta de la elección incorporada a foja 20. En dicho antecedente se consignan los siguientes resultados: la candidata Eloísa Morales obtuvo la primera mayoría con 54 votos a su favor; el candidato Claudio González obtuvo la segunda mayoría con 52 votos; el candidato Ricardo Mora, obtuvo la tercera mayoría con 8 votos a su favor; seguido de las candidatas Margarita Mellado y Alicia Escobar, quienes obtuvieron la cuarta mayoría, ambas con cuatro votos; y, por último, Catalina Piñero y Yacilyn Cabezas, quienes obtuvieron la quinta mayoría, con 1 voto cada una.

11°. Que, de los antecedentes surge con claridad el hecho de haberse impedido arbitrariamente el voto de los socios Juan Raúl Aránguiz, Ladys Alejandrina Piña González y Gabriela de Lourdes Bahamondes Mora, circunstancia que se acreditó no sólo a través de la prueba documental incorporada al proceso, sino que, además, fue reconocida de forma expresa por el órgano electoral en su informe remitido a foja 111.

En consecuencia, se verificó una vulneración de un derecho esencial en toda organización social como es el derecho de sufragio, reconocido expresamente en los artículos 12 de la Ley N°19.418 y 9 de la norma estatutaria. Tal limitación, a juicio de estos sentenciadores, constituyó un actuar arbitrario por parte del órgano electoral, toda vez que, consta en autos la titularidad de dicha facultad por parte de los socios aludidos, tal como se señaló en acápite anteriores y, aún más, del informe

remitido por la Comisión Electoral no se advierten razones plausibles para una transgresión de tal envergadura.

Dicha anomalía, en la especie, es especialmente relevante, toda vez que la participación de dichos socios resulta determinante en un escrutinio que arrojó una diferencia de sólo dos votos entre la primera y la segunda mayoría y dos igualdades, en la cuarta y quinta mayorías individuales.

12°. En consecuencia, y conforme a lo antes razonado, el proceso electoral impugnado presentó una serie de anomalías desde su convocatoria y durante su desarrollo, que resultan particularmente graves, por haber influido tanto en la conformación del cuerpo electoral como en los resultados generales de la elección, motivos por los cuales se hace indispensable declarar su nulidad, a fin de resarcir los perjuicios causados, resguardar que la voluntad electoral se manifieste de manera efectiva e informada y asegurar la participación de los miembros de la organización de autos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve, **se acoge** la reclamación interpuesta por Claudio Orlando González Pinto y, en consecuencia, se declara nula la elección de directorio efectuada el 17 de agosto de 2025 en la Junta de Vecinos “Amanecer”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5B de la comuna de Lo Prado, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización realizará un nuevo proceso electoral conforme a lo siguiente:

I. La Junta de Vecinos “Amanecer” de la comuna de Lo Prado convocará a elección y nominará una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este solo efecto, se mantendrán en sus cargos, en calidad de directorio provisional, quienes fueron elegidos en los cargos de presidenta, secretario y tesorero, Eloísa Morales Contreras, Claudio González Pinto y Ricardo Mora Muñoz, respectivamente, debiendo cesar en su ejercicio una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral.

II. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III. La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas en el plazo legal, publicidad e información de las distintas etapas del proceso por los medios que dispongan los estatutos, y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

IV. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Claudio González Pinto, secretario de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Lo Prado para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9740/2025.

Pronunciada por el ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente titular; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 30 de abril de 2026.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 30 de abril de 2026.



QyNQG5op